

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dra. NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

E. S. D.

**Ref:** Rad. 2020-00094. Proceso Ejecutivo de mayor cuantía de Desarrollo Integral de Proyectos de Ingeniería S.A.S. contra Monómeros Colombo Venezolanos S.A.

**CARLOS ANDRÉS MENDOZA PUCCINI**, conocido como apoderado de la sociedad **DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.** en el proceso de la referencia, con el respeto que acostumbro, concurre ante su Despacho con el fin presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del Auto de 3 de septiembre de 2020 emitido dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A través de estado No. 71 del 3 de septiembre de 2020, el despacho comunica la existencia de un auto de esa misma fecha, que no fue remitido al suscrito o mi poderdante a los correos electrónicos oficiales dispuestos para ello y a través de los cuales se han notificado absolutamente todas las actuaciones del despacho salvo la actuación recurrida , que envuelven gran relevancia a mi poderdante, por tratarse de una decisión del despacho que puede afectar su posibilidad de garantizar el pago de las obligaciones adeudadas de que trata el presente proceso.

Sin embargo, y mas allá de la situación formalista, consideramos relevante pronunciarnos sobre le contenido de la decisión y la falta de pronunciamiento sobre las condiciones del CDT que fue presentado por la parte ejecutada como caución.

Hace el Despacho un recuento de los diferentes memoriales presentados por el apoderado de la parte actora los días 25, 26 y 27 de agosto del año en curso, centrando su atención para los fines de la decisión, el referente a la presentación de una caución correspondiente a un Certificado de Deposito a Termino No.010800365 expedido por el Banco de Bogotá el 24 de agosto de 2020

En respuesta a la presentación de la caución, el suscrito presentó a través de correo electrónico del 31 de agosto de 2020, un memorial pronunciándome sobre algunas de las características especiales de los CDT como garantía y en especial al presentado por la parte ejecutada, los cuales no permitían asegurar que el despacho pudiera hacerlos efectivos al momento de dictarse sentencia final, si ésta fuera en favor de los intereses de mis poderdantes.

Sobre este particular, debemos indicar que el despacho decide sobre la aceptación de la caución y el levantamiento del embargo, luego de recibir el informe secretarial que da cuenta de las solicitudes de la parte demandada, pero no se remite dentro de ese informe el memorial arriba mencionado en donde precisamente y ante la necesidad de validar su suficiencia, se solicitaba que fueran analizadas las características del título endosado; específicamente las siguientes:

1. Los términos y condiciones descritas en el propio Certificado de Deposito a Termino No. 1080036 entregado al despacho, disponen en su No. 5 lo siguiente:

*"5. Los CDTs son títulos nominativos, expedidos a favor de la persona indicada en el título cuyo nombre se inscribirá en el registro que con tal fin llevará el Banco. El*



Arnaldo Mendoza Torres  
Consultores Legales

*depositante o titular podrá negociarlos o transferirlo de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia, por endoso, entrega del endosante al endosatario, pero para que la transferencia surta efectos respecto del banco y frente a terceros, deberá anotarse dicha negociación en el registro de la Oficina del Banco que hubiere expedido el certificado, pudiendo el banco, siempre que lo juzgue conveniente, exigir que la firma del endosante inscrito sea autenticada.”* (Negrillas fuera del texto original)

La verificación hecha al título que fuere remitido digitalmente, expone claramente una condición para su procedencia que no fue cumplida por la parte ejecutada, toda vez que dentro del proceso no reposa prueba de que dicho endoso estuviere aprobado por la oficina del Banco de Bogotá que emitió el título.

Lo anterior no se trata de un requisito formal menor, sino precisamente de la identificación de una condición contractual dispuesta por el Banco que emite el CDT, y que condiciona el poder hacer efectivo el endoso que constituye precisamente la efectividad de la garantía brindada por la parte demandada. En este sentido, existe una seria duda sobre la posibilidad que tendrá el despacho de hacer efectivo el cobro del mencionado CDT o en su defecto de que el suscrito lo pueda hacer efectivo bajo su orden.

Por otra parte, el hecho de que el endoso realizado por la parte ejecutada no produzca efectos ante el banco, genera el riesgo de que el propio ejecutado pueda hacerlo efectivo al cumplirse el término dispuesto para ello; todas estas, con posibilidades reales de ocurrencia que no pueden dejarse a la suerte o mucho menos a la buena fe de los ejecutados.

2. El CDT tiene un término de duración que inició el 23 de agosto y exigible el 23 noviembre de 2020, termino que puede resultar insuficiente para garantizar las obligaciones durante todo el termino del proceso

Aunado a las precisiones dadas en el punto 1 los cuales nos indican que en la actualidad le endoso no cumple con los requisitos del mismo dispuesto en su propio texto, tenemos que le termino de 3 meses puede resultar insuficiente para garantizar los valores de la pretensión durante la totalidad del proceso, pudiendo el titular de éste hacerlo cumplir o por el contrario que el mismo Banco en cualquier momento pueda ejercer algún derecho de prelación por la posible existencia de deudas a su favor, procediendo a hacerlo efectivo en su favor.

Las anteriores consideraciones fueron puestas en conocimientos del despacho y no fueron analizadas al momento de reconocer la suficiencia del titulo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, generándose entonces un riesgo dentro del proceso en contra de mi poderdante, quienes frente al levantamiento de las medidas cautelares y ante una posible imposibilidad de hacer efectivo el endoso del CDT o el cumplimiento de su plazo, no tendrán durante el término de proceso garantía de que las obligaciones que se cobran sean efectivamente pagadas.

En atención a lo anterior, me permito respetuosamente solicitar que se revoque la decisión del despacho y en su efecto se mantengan las medidas cautelares hasta que se realice el pago de las obligaciones o que efectivamente se otorgue garantía que sea suficiente para garantizar las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivo de acuerdo con lo que dispone la ley.

De la Señora Juez, con todo respeto.

  
CARLOS ANDRÉS MENDOZA PUCCINI  
C.C. No. 8.487.575  
T.P. No. 179.118 del C.S.J.